



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Nelson Castrillón Valencia.

Por otro lado, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo durante el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

Así mismo, conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer,

Laura Viviana Mora Ospina
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 139

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Nelson Castrillón Valencia
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00086 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Nelson Castrillón Valencia, con domicilio en este municipio, y soportadas en el siguiente pagaré:

"1. Por la suma de **\$7.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001482.



2. Por la suma de **\$1.043.811.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001482.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001482, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.217.396.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100001482.

(...) Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada".

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó documento original del título valor, pagaré No. 018346100001482, el cual contiene la correspondiente obligación por la suma de \$7.000.000.00 M/CTE., el cual fue aceptado por la persona aquí ejecutada, exigible a partir del 17 de mayo de 2019.

2a. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

4a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Nelson Castrillón Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de **\$7.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001482.

2. Por la suma de **\$1.043.811.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001482.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001482, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.217.396.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018346100001482.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Mangaveros, Caldas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibidem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y tarjeta profesional No. 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a la señora Nelly Johana Buriticá Quimbayo identificada con C.C. 1.057.782.701, para que vigile y revise de forma permanente el presente proceso, tome fotocopias, entregue memoriales, retire oficios, citatorios de notificación, despachos comisorios, títulos judiciales y cualquier otro documento adyacente a la actuación, realice eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda, y a falta de ésta a los abogados Melissa Rodríguez Tobón identificada con C.C. 1.053.842.378 y T.P. 330.493, Leidy Alejandra Rincón Llano identificada con C.C. 1.053.842.249 y T.P. 321.558, y Julián Andrés Arias Herrera identificado con C.C. 75.096.166 y T.P. 236.683.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 42

Fecha: 02 de julio de 2020

Secretaria _____

